

## 1) PRIMER TEMA: ¿Flexibilización o Desformalización del Recurso de Casación y del Recurso de Queja por Casación Denegada?

a) Enuncie sucintamente los requisitos para que proceda el Recurso de Casación y el Recurso de Queja por Casación Denegada en su jurisdicción. Transcriba el marco legal y/o cite normativa específica del CPP al respecto.

Respuesta:

En Tucumán coexisten momentáneamente dos ordenamientos procesales: 1) el establecido por ley 6203 (año 1991), de corte *acusatorio mixto*, al que denominaremos como CPP o código acusatorio, aún vigente en dos centros judiciales (Capital y Monteros); y 2) el sancionado mediante ley 8933 (año 2016), de carácter *adversarial*, que rige desde el 6 de mayo de 2019 en el centro judicial Concepción y que entrará en vigencia en los otros dos centros judiciales el 4 de mayo de 2020, que denominaremos Nuevo Código Procesal Penal (N CPP) o código adversarial.

En cuanto al recurso de casación, el CPP establece en su artículo 479 que dicho remedio procesal procede por inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva (inc. 1°), y por inobservancia de las normas establecidas por la ley ritual bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad (inc. 2°). Y el art. 480 establece que las resoluciones recurribles por este recurso son las sentencias definitivas o los autos que pongan fin a la acción o hagan imposible que continúe, o que denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena. Contra las demás resoluciones resulta admisible la casación únicamente en la medida en que el punto debatido asuma gravedad institucional

En el N CPP, la revisión de las sentencias definitivas y equiparables se verifica bajo *recurso de apelación* que tramita ante el Tribunal de Impugnación (órgano de carácter intermedio entre los tribunales de juicio y la Corte).

Este código adversarial deja en competencia de la Corte el *control extraordinario*, regulado en el art. 318 que establece que:

*Art. 318.- Procedencia y motivos. La impugnación extraordinaria procederá y se sustanciará por ante la Corte Suprema de Justicia contra las sentencias dictadas por el Tribunal de Impugnación, en los siguientes casos:*

*1) Si se hubiere cuestionado la validez de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuyan sobre materia regida por la Constitución Nacional o Provincial y la decisión sea contraria a las pretensiones del impugnante;*

*2) En los supuestos que correspondiere la interposición del recurso extraordinario federal;*

*3) Cuando la sentencia del Tribunal de Impugnación resulte contradictoria con la doctrina sentada en fallo anterior del mismo tribunal o de la Corte Suprema de Justicia sobre la misma cuestión.*

El recurso de queja, por su lado, se encuentra regulado en ambos códigos como precedente para cuando un recurso (por caso el de casación en el CPP, o el de impugnación extraordinaria en el N CPP) sea indebidamente denegado.

b) En el caso de verificar el incumplimiento de requisitos formales del Recurso de Casación y/o la Queja, ¿Cómo procede el Tribunal? Podría precisar en qué casos rechaza, habilita o subsana de oficio?

Respuesta: en principio, ante el incumplimiento de los requisitos formales, el recurso de casación es declarado inadmisibile.

Pero corresponde puntualizar dos cuestiones que han limitado los rigores formalistas tradicionales de dicho recurso:

1) que desde el avenimiento del fallo “Casal” de la CSJN, la Corte de Tucumán flexibilizó la materia impugnativa incorporando la posibilidad de revisar también hechos y pruebas bajo la matriz de revisión integral del fallo a través de un recurso sencillo y eficaz que emana de tal precedente jurisprudencial.

2) También se ha receptado la admisión del “recurso in pauperis” según doctrina de la CSJN, obviamente reservado para el caso de que el recurrente sea el imputado privado de su libertad. El alcance de este mecanismo será indicado en el punto siguiente.

En cuanto al recurso de queja, en principio el examen de sus requisitos formales es muy riguroso, y su incumplimiento conduce al rechazo del mismo por inadmisibile.

c) En especial, describa en qué casos el Tribunal habilita la casación so pena de advertir el incumplimiento de requisitos formales en el Recurso de Casación o la Queja, en prevalencia al derecho al recurso?

Respuesta: Como ya se indicó en el punto anterior, en Tucumán ya no se discute la posibilidad de someter a examen casatorio la materia fáctica (valoración de hechos y pruebas) del juicio. La revisión en casación en esta materia es amplia, con la sola limitación (también derivada de “Casal”) en cuanto a la imposibilidad de revisar lo que se encuentre ligado íntimamente a lo surgido de la intermediación del debate.

Y volviendo al concepto pretoriano del *recurso in pauperis*, la Corte de Tucumán ya ha receptado el mismo en diversas oportunidades. Así:

a) flexibilizó las exigencias formales de interposición del recurso cuando, ante un *per saltum* presentado por el imputado directamente ante la Corte mediante el cual cuestionaba –sin asistencia técnica- los fundamentos de la sentencia de condena, la Corte de Tucumán dispuso remitir la presentación a la Cámara Penal a los efectos de que corriera vista al defensor del imputado para que funde el planteo como recurso de casación y aporte los fundamentos técnicos desarrollando la crítica concreta y razonada de los argumentos en contra de la sentencia condenatoria. Ello bajo la doctrina del Máximo Tribunal de la Nación cuando dijo que “Es por ello que los reclamos de quienes se encuentran privados de su libertad, más allá de los reparos formales que pudieran merecer, deben ser considerados como una manifestación de voluntad de interponer los recursos de ley, y es obligación de los tribunales suministrar la debida asistencia letrada que permita ejercer la defensa sustancial que corresponda (Fallos: 308:1386; 310:492 y 1934, entre otros)” (CSJN, in re “Alberto Guillermo Nacheri” de fecha 12/05/2009, Fallos 332:1095, publicado en DJ 29/07/2009, 2078).

b) En otro caso declaró nula una resolución de la Cámara Penal que consideró extemporánea la interposición de un recurso de apelación por parte del imputado (éste había interpuesto el recurso cuando fue notificado de la resolución, pero ello luego de cumplido el plazo legal desde la notificación a su defensor que no impugnó). Dijo la Corte de Tucumán que “...no puede el a quo considerar extemporánea la manifestación recursiva de los imputados cuando la misma es realizada en el momento en que son notificados. Considerar extemporáneo un recurso computando el plazo para su interposición desde la fecha de notificación de la defensa técnica resulta contrario a la garantía de la defensa en juicio (art. 18 CN), en especial el derecho al recurso y a una defensa técnica efectiva...En el caso, la manifestación de la voluntad recursiva en el acto de notificación constituye el ejercicio efectivo del derecho material de defensa -en contraposición con la mera defensa formal-, entendiéndose que aquella es la que se adecua al art. 18 de la Constitución Nacional...”

d) Incide o realiza un distingo acorde a la parte, (Defensa, Ministerio Público Fiscal o Querella) para habilitar la casación o la queja?

Respuesta: No se formulan distingos entre partes, salvo en lo atinente al recurso in pauperis, reservado para el imputado privado de su libertad.

e) Incide/Discrimina/Evalúa la concesión acorde a si el recurso de casación proviene de sentencia definitiva del tribunal de juicio (condenatoria o absolutoria) o si por el contrario resulta equiparable a sentencia definitiva?

Respuesta: Por norma el recurso de casación se encuentra reservado para impugnar sentencias definitivas o equiparables. Y en los demás casos cuando el asunto asuma gravedad institucional.

f) La CSJN, ¿ha hecho lugar a la queja extraordinaria respecto de algún rechazo de su Tribunal por falta de cumplimiento de requisitos de forma? En dicho caso, como procedió vuestro Tribunal?

Respuesta: recientemente, mediante fallo de fecha 26 de febrero de 2019, la CSJN devolvió a la Corte de la Provincia de Tucumán los autos caratulados “*Recurso de hecho deducido por María Azucena Marquez en la causa Iñigo David Gustavo y otros s/ privación ilegítima de la libertad*” para que, “...con la finalidad de garantizar debidamente el derecho de defensa de Marquez, ...arbitrara los medios necesarios para que en dicha jurisdicción se fundamentara técnicamente la voluntad recursiva expresada...”

La Corte de Tucumán remitió la causa al Defensor Oficial de la encartada para que diera estricto cumplimiento con lo ordenado por la CSJN.

g) Existe regulación especial/reglamentación de su Tribunal (Ley, Acordada o Reglamento) que haya sistematizado la procedencia del Recurso de Casación y del Recurso de Queja, en similar sentido a lo adoptado por la CSJN, por Acda. Nro 4/07 relativo al recurso extraordinario y al recurso de queja por extraordinario denegado?

Respuesta: sí existe una acordada similar en tal sentido: la acordada 1498/2018.

g.1) En el hipotético caso que exista, adjunte dicha reglamentación.

En lo pertinente, la acordada expresa:

*“I.- ESTABLECER que el recurso extraordinario de casación deberá interponerse con texto mecanográfico en tinta negra, mediante un escrito de extensión no mayor a cuarenta páginas (40) de veintiséis (26) renglones, y con letra de tamaño claramente legible (no menor de 12). Igual restricción será de aplicación para los escritos de contestación del traslado o las memorias facultativas pertinentes, según los casos.*

*II.- DISPONER que el recurso de queja por denegación del recurso de casación deberá interponerse con texto mecanográfico en tinta negra, mediante un escrito de extensión no mayor a diez (10) páginas de veintiséis (26) renglones, y con letra de tamaño claramente legible (no menor a 12).*

*III.- ESTABLECER que en el caso que el recurrente no haya satisfecho alguna de las exigencias mencionadas, el Tribunal de Apelación y las Cámaras -Salas- desestimarán el recurso de casación, y el Superior Tribunal de Justicia -Salas- desestimaré el recurso de casación en el supuesto de haber sido declarado admisible en la instancia anterior y en el recurso de queja por recurso de casación denegada, con la sola mención de la presente norma reglamentaria y pertinente indicación de los requisitos incumplidos, salvo que sea imprescindible tener por superado el déficit que hubiera porque la cuestión debatida supone un serio riesgo para la vigencia de las garantías constitucionales y convencionales...”*

g.2) ¿Qué problemas ha acarreado para el tribunal?

Respuesta: Se efectuaron planteos de queja por casación denegada en casos en los cuales la Cámara había rechazado la conceción del recurso por exceder la cantidad de renglones por hoja.

g.3) ¿Qué soluciones ha proporcionado al tribunal?

Respuesta: La Corte dispuso hacer lugar al recurso de queja interpuesto en atención a que “...en las especiales circunstancias del caso el rechazo del recurso extraordinario local con basamento en exigencias formales conculca el derecho a la garantía del doble conforme, de raigambre constitucional y convencional...”.

g.4) ¿Se ha cuestionado la validez constitucional de dicha facultad? En dicho caso, cuál ha sido el resultado.

Respuesta: La defensa oficial recurrente en quejó de que la denegación del recurso por parte de la Cámara colisionaba con el art. 26 de la Constitución Nacional (CN) y constituía un ejemplo de exceso ritual manifiesto. Planteó la inconstitucionalidad de la Acordada N° 1498/19 de la Corte de Tucumán por considerarla lesiva a la tutela judicial efectiva y a los arts. 18 de la CN, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP).

El resultado, conforme lo indicado anteriormente, fue: 1) Hacer lugar al recurso de queja; y 2) Declarar admisible el recurso de casación.

No se declaró la inconstitucionalidad de la acordada, y en el fallo se puntualizó que la solución adoptada “... *obedece a las particulares circunstancias de esta causa, por lo que lo aquí resuelto es de aplicación exclusiva al presente proceso, manteniéndose, por ende, con plena vigencia y operatividad lo regulado en la Acordada N° 1498/18 dictada por esta Corte Suprema de Justicia en fecha 17/12/2018*”.